



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

8888/2025

LIMA, ESTELA AMALIA c/ MULTIPLYCARD S.A.
(CREDIEXPRESS) s/HABEAS DATA

San Nicolás.- MR

AUTOS Y VISTOS: la presente causa caratulada “LIMA, ESTELA AMALIA c/ MULTIPLYCARD S.A. (CREDIEXPRESS) s/HABEAS DATA”, Expte. FRO 8888/2025, que tramita por ante este Juzgado Federal N° 1 de San Nicolás, Secretaría N° 2, de los que

RESULTA:

Que en fecha 28/04/2025 se presenta la Sra. Estela Amalia Lima por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Nicolás Sebastián Viola, e inicia acción de habeas data contra MULTIPLYCARD S.A. (CREDIEXPRESS), CUIT: 30-70797183-1, a fin de que se le ordene a esta última suministre todos los datos relativos a su persona almacenados en sus archivos, registros o bancos de datos, en particular aquellos de índole económica, crediticia, y/o financiera, así como copia del supuesto contrato que habría celebrado con ella y/o de la documentación que daría fundamento a la deuda que le imputan y asimismo, se le ordene que en forma inmediata, arbitre los medios necesarios para la supresión de la información publicada por la accionada en la base de datos de la Central de Deudores del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la que hace referencia a una situación de morosidad histórica de su persona, desde el mes de febrero hasta abril del año 2024; funda en derecho, ofrece prueba y peticiona se condene a la accionada con costas.



#39943324#484043005#20251212081106210

Que el 5/05/2025 se tuvo por iniciada la acción de habeas data y se le requirió a la demandada que remita la información que obra a su disposición concerniente a la actora, librándose el oficio respectivo.

El 14/07/2025, la actora acompaña oficio diligenciado con constancia de recepción por parte de la demandada, desiste de la prueba documental e informativa y solicita se dicte sentencia.

Que el 4/08/2025, se tiene la tiene a la actora por desistida de la prueba ofrecida y se pasan autos a despacho para dictar Sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Que Estela Amalia Lima inicia acción de Habeas Data contra MULTIPLYCARD S.A. (CREDIEXPRESS), a fin de que: 1º, en primer lugar se ordene a la demandada a que suministre todos los datos relativos a su persona almacenados en sus archivos, registros o bancos de datos, en particular aquellos de índole económica, crediticia, y/o financiera, así como copia del supuesto contrato que habría celebrado con la demandada y/o de la documentación que daría fundamento a la deuda que le imputan y 2º, se le ordene en forma inmediata que arbitre los medios necesarios para la supresión de la información publicada por ella en la base de datos de la Central de Deudores, del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, que hace referencia a una situación de morosidad histórica de su persona, desde el mes de febrero hasta abril del año 2024.

Expresa que según informe de la Central de Deudores del Banco Central de la República Argentina, que acompaña, aparece informada erróneamente como deudora, en relación a la empresa MULTIPLYCARD S.A. (CREDIEXPRESS), en el período comprendido desde el mes de febrero hasta abril del año 2024 en situación "2".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

Menciona que dicha información es errónea ya que nunca ha celebrado contrato con la demandada, ni existe causa válida que justifique dicha información negativa, aportada por la demandada a la Central de Deudores del BCRA, que jamás tuvo deuda con la demandada.

Manifiesta que en fecha 10 de marzo de 2025 envió CD a MULTIPLYCARD S.A. (CREDIEXPRESS) a fin de que rectifique su historial crediticio en la central de deudores del BCRA, eliminando todo dato negativo, que hasta el momento no ha recibido respuesta alguna y el dato que refiere a la situación irregular denunciada continúa publicándose en la base de datos del BCRA, sin que exista motivo legal alguno para ello, provocándole un grave daño moral y material.

II.- Que la accionada, pese a estar debidamente notificada (ver oficio debidamente diligenciado agregado a autos en fecha 14/07/2025), guarda silencio.

III.- Que a modo introductorio debo decir que el “hábeas data” ha sido receptado por el art. 43 de la Constitución Nacional, que regula el amparo, precisamente en su tercer párrafo, el que textualmente dispone: *“...Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”*.

A su vez, la ley 25326, que legisla esta figura, dispone en su art. 2 de la ley 25326 que: "A los fines de la presente ley se entiende por: -Datos personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables. -Datos sensibles: Datos



personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual. -Archivo, registro, base o banco de datos: Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso. -Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias...".

A su vez el art. 14 establece que "... (Derecho de acceso).

1. El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes. 2. El responsable o usuario debe proporcionar la información solicitada dentro de los diez días corridos de haber sido intimado y fehacientemente. Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, o si evacuado el informe, éste se estimara insuficiente, quedará expedita la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en esta ley..."; y el art. 16 reza: "*1. Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos. 2. El responsable o usuario del banco de datos, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de cinco días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o falsedad. 3. El incumplimiento de esta obligación*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

dentro del término acordado en el inciso precedente, habilitará al interesado a promover sin más la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en la presente ley...". Y el art. 33 que regula la acción judicial propiamente dicha establece: "1. La acción de protección de los datos personales o de hábeas data procederá: a) para tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proporcionar informes, y de la finalidad de aquéllos; b) en los casos en que se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización".

Que en el presente caso corresponde determinar, por tanto, si procede solicitar toda la información almacenados en sus archivos, registros o bancos de datos, en particular aquellos de índole económica, crediticia, y/o financiera, así como copia del supuesto contrato celebrado y/o la documentación que daría fundamento a la deuda que le imputan, referida a la actora y la supresión de la información sobre la Situación financiera que figura en la Central de deudores el BCRA, brindada por la demandada en relación a la Sra. Lima.

Que debe tenerse presente, que la demandada no brindó oportuna respuesta al requerimiento extrajudicial que le formuló la actora, como así tampoco ha contestado el informe solicitado desde este Juzgado Federal, a fin de que remita la información que obra a su disposición concerniente a la actora, no contradiciendo la prueba ofrecida por la Sra. Lima donde surge que aparece informada en la base de datos del BCRA en "Situación 2" en los períodos que van desde el 02/2024 al 04/2024.



Que entiendo, por las razones expuestas y citas legales transcriptas, que el pedido de acceso a la información sobre los datos e información del actor que posea la accionada en este caso concreto debe prosperar en virtud de lo dispuesto por el art. art. 14 de la ley 25326 como así también la supresión de los datos peticionada en virtud de lo dispuesto por el art. art. 33 de la ley 25326.

Que respecto del acceso a la información solicitada, la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal - Sala V, en el marco del Expte. N° 18307/2021 caratulado "PALAZZI, PABLO c/ EN-REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS s/HABEAS DATA" -en fecha 13/02/2025- sostuvo que "...cabe observar que la concepción restrictiva para la procedencia de la acción de habeas data, fue abandonada por la jurisprudencia en favor de una tutela considerablemente más amplia. En este orden de razonamiento, el juez Petracchi, en su voto en el precedente de Fallos: 321:2767 y siguiendo los lineamientos del Tribunal Constitucional alemán, se refirió al concepto de "autodeterminación informativa" que es reconocido en la actualidad en forma predominante como el bien jurídico tutelado por medio de la acción de habeas data. En dicha oportunidad, sostuvo que son los ciudadanos quienes deben decidir sobre la cesión y uso de los datos personales; y que "si un ciudadano no tiene información sobre quién ha obtenido información sobre él, qué tipo de información y con qué medios la ha obtenido, ya no podrá participar en la vida pública sin miedo".

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que el derecho a la "autodeterminación informativa" encuentra acogido en el contenido tutelar de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular a partir de los derechos a la protección de la honra y de acceso a la información que reconocen, respectivamente, los artículos 11 y 13 y en la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

dimensión de su protección jurisdiccional, en el derecho que garantiza el artículo 25. También sostuvo que se trata de un derecho autónomo que sirve, a su vez, de garantía de otros derechos, como los concernientes a la privacidad, a la honra, a la salvaguarda de la reputación y en general, a la dignidad de la persona. Añadió que la “autodeterminación informativa” incorpora dentro de su contenido esencial, el derecho a acceder y controlar los datos de carácter personal en poder de todo órgano público o bases de datos a cargo de particulares (caso “Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo vs. Colombia”, sentencia del 18 de octubre de 2023, párrafos 586 a 588)...”.

Asimismo, la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido respecto de: *“3°) Que, de conformidad con los arts. 4°, incs. 4 y 5, 26 y 33 de la ley referida, los datos relativos a información crediticia deben ser exactos y completos. En tal sentido, lo expresado en el art. 43 de la Constitución Nacional con relación al derecho del afectado a obtener la supresión o rectificación de toda información personal que incurra en “falsedad” debe ser interpretado conforme a los términos de la respectiva ley reglamentaria. Según ésta, no basta con que lo registrado como verdadero sea tal si, al tomar razón de los datos relevantes al objeto y finalidad del registro de manera incompleta, la información registrada comporta una representación falsa. Al respecto, el art. 33 de la ley 25.326 confiere la acción de protección de los datos personales toda vez que la información registrada sea incompleta o inexacta, por lo que su procedencia debe ser juzgada de acuerdo con estos parámetros (Fallos: 328:797). 5°) Que si bien resulta claro que no corresponde en las presentes actuaciones decidir si la actora resulta efectivamente deudora del Banco de Boston a raíz de la operatoria comercial a la que se hizo referencia -de la que dan cuenta las copias obrantes a fs. 177/203-, las constancias probatorias reunidas en la causa permiten afirmar*



que se trata de una situación controvertida.....6°) Que, en tales condiciones, no puede calificarse de "Exacta" o "Actualizada" una información que se limita a indicar -sin ninguna aclaración o salvedad- que la actora mantiene una deuda con la mencionada entidad bancaria. Y, por ende, de acuerdo con los principios enunciados en el considerando 3°, asiste a aquélla, el derecho a que tal información se actualice y complete a fin de que quede reflejado, del modo más preciso posible, el estado de litigiosidad suscitado respecto de los créditos a los que se ha hecho referencia..." (Di Nunzio, Daniel F. c/ The First National Bank of Boston y otros s/ hábeas data., sent del 21/11/2006 , <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJ?idDocumento=6115611&cache=1704281314111>).

IV.- Que en relación a las costas del juicio, estimo justo y apropiado que las mismas sean soportadas por la vencida -MULTIPLYCARD S.A. (CREDIEXPRESS)- (art. 68 CPCCN por remisión del art. 37 de la ley 25326).

Que por todo lo hasta aquí expuesto, citas legales y prueba rendida en autos,

RESUELVO: Hacer lugar a la acción de Habeas Data ordenado a MULTIPLYCARD S.A. (CREDIEXPRESS) CUIT: 30-70797183-1, que: suministre todos los datos almacenados en sus archivos, registros o bancos de datos, en particular aquellos de índole económica, crediticia, y/o financiera, así como la copia del supuesto contrato y/o de la documentación que daría fundamento a lo informado en la Central de Datos del BCRA y, la supresión del registro de deudores de la base de datos del Banco Central de la República Argentina, y de los datos negativos, respecto de la actora, Sra. Estela Amalia Lima, DNI 22.216.897 y en lo que refiere al reclamo de autos, en el término de cinco días.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

Costas a la vencida.

Honorarios: cumplimentado lo dispuesto por la Resol, 689/99 de ARCA se regularán.

Notifíquese electrónicamente a la parte actora y a la demandada mediante cédula en formato papel.



#39943324#484043005#20251212081106210